

**REGLAMENTO****PROVISIONAL****PARA LOS FAROLEROS ENCARGADOS  
DEL NUEVO ALUMBRADO.****ARTÍCULO 1.º**

**L**os faroleros se reunirán todos los días á las cinco de la mañana en verano y á las siete en invierno, en el sitio que se les señale, con las rodillas, alcuzas, plumeros y demas útiles, á fin de revistarlos y repartir á cada individuo el aceite que le corresponda.

El que faltase á las disposiciones contenidas en este artículo, pagará por la primera vez diez reales, por la segunda el duplo ó sean veinte, y por la tercera el cuádruplo ó sean ochenta, quedando en todo caso á favor del suplente seis reales cada día que trabaje.

A la cuarta vez quedará despedido, si las tres primeras faltas se verificasen en menos de tres meses, lo que resultará de la libreta en que deberá anotarse todas.

REGIAMENTO  
ART. 2.º

Hecho el exámen de los útiles, el repartimiento del aceite, y la entrega de rodillas limpias, si fuese dia de ello, se pondrán los operarios en marcha para sus respectivos destinos, sin separarse de la direccion mas corta, ni entrar en parage alguno hasta haber terminado su servicio.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las mismas penas que las consignadas en el artículo primero, exceptuando la rebaja de los seis reales al suplente.

## ART. 3.º

Luego que estén limpios y habilitados los faroles, podrán los operarios emplear en lo que gusten el tiempo franco que les quede, siempre que no recibiesen alguna orden en contrario.

## ART. 4.º

Media hora antes de la de encender se dedicarán á reconocer de nuevo los faroles, limpiándolos prolijamente, y enmendando con exactitud cualquier defecto que notasen.

Los descuidos ú omisiones en las prevenciones de que habla este artículo serán castigados con la mitad de las penas comprendidas en los que preceden:

## ART. 5.º

La hora en que precisamente se ha de empezar á encender se dará por orden todas las mañanas en la revista de que habla el artículo primero.

El retardo de minutos en encender llevará por primera vez la multa de ocho reales, de doce por la segunda, y de veinte y cuatro por la tercera; pero si la tardanza fuese excesiva, se acordará lo conveniente.

## ART. 6.º

Desde las ocho de la noche en el invierno, y desde las diez en verano hasta la una, en todo tiempo, permanecerán los operarios á la vista de sus faroles para corregir instantáneamente las faltas que ocurran ya sea por escasez de luz, ya por demasía, ó por otra razon cualquiera.

El que faltase á la observancia de este artículo pagará diez reales por la primera vez, veinte por la segunda, y ochenta por la tercera, segun lo establecido respecto del artículo primero.

## ART. 7.º

A este efecto llevarán consigo los útiles de su oficio que sean convenientes para tales casos.

Las infracciones á este artículo se penarán con cuatro reales por la primera vez, por la segunda ocho, y por la tercera diez y seis.

## ART. 8.º

Todas las alcuzas, plumeros y escaleras estarán numeradas, y su número será igual al que debe llevar cada farolero.

## ART. 9.º

Ninguno de estos útiles podrá, bajo pretexto alguno, emplearse en otros usos que en el del alumbrado público á que están exclusivamente destinados.

Los que faltasen á este artículo pagarán por la primera vez dos reales, cuatro por la segunda, y diez y seis por la tercera.

## ART. 10.

Se prohíbe á los operarios ceder el ejercicio de sus funciones á otra persona sin que preceda para ello la expresa autorizacion del gefe principal del ramo.

El contraventor á esta prevencion, por la primera vez pagará cuatro reales, por la segunda ocho, y por la tercera diez y seis, quedando siempre obligado á responder de los daños y perjuicios que se ocasionasen: bien entendido, que si el reemplazante no fuese supernumerario, perderá el propietario la plaza si el servicio que por él presta es de noche; pero si fuese de dia, pagará en los mismos términos arriba dichos, veinte, cuarenta, y sesenta reales.

## ART. 11.

Si algun operario faltase á recibir el aceite, el celador mayor designará un supernumerario que en su lugar lo verifique; mas si la falta fuese á otros servicios, cuidará de reemplazarla por medio de otro supernumerario el celador de la demarcacion respectiva.

El que incurriese en esta falta sufrirá las mismas penas y por el mismo orden que las señaladas en el artículo primero.

## ART. 12.

Si el farolero no se presentase oportunamente á encender sus faroles y fuese difícil en aquellos momentos encontrar un supernumerario, los dos operarios inmediatos de uno y otro lado encenderán por mitad los que correspondan al que hubiese faltado.

Sin embargo, para la vigilancia durante la noche se echará mano de los supernumerarios, á cuyo efecto habrá uno siempre de guardia para cada veinte faroleros de plaza.

Incurrirán en las mismas penas que en el artículo primero los contraventores, con solo la alteracion de pagar tres reales á cada uno de sus compañeros, si son los que le suplen, y cuatro al supernumerario en lo restante de la noche.

## ART. 13.

Para el servicio de dicho supernumerario estarán dispuestos, en el punto que se señalen, todos los útiles correspondientes; pero no se les entregarán sino cuando entren de servicio, devolviéndolos al día siguiente.

## ART. 14.

A cada farolero se le entregará por el celador mayor una libreta con todas las hojas foliadas y rubricadas, y en cuyo encabezamiento irá el nombre, apellido, y número del individuo, sentándose en ella los sueldos que se le van entregando, el valor de las prendas que por su culpa rompan ó pierdan, y por último las multas que se le impusiesen; de cuyo cargo y data se formará todos los meses un balance en la misma libreta, y se descontará de su mesada la cantidad que contra él aparezca.

## ART. 15.

Este documento lo traerá consigo el operario siempre que se presentase á recoger el aceite, á fin de anotar lo que en el día anterior hubiese ocurrido.

Por las omisiones á este artículo pagará el operario dos reales la primera vez, tres la segunda, y cuatro la tercera.

## ART. 16.

Igual asiento llevará la administracion en su registro particular.

## ART. 17.

Los faroleros durante la noche llevarán un chuzo con su gancho y mango de una vara; los que faltasen á esta disposicion se castigarán con seis reales de multa por la primera vez, doce por la segunda, y veinte y cuatro por la tercera.

## ART. 18.

Por ningun título podrán usar del chuzo fuera de las horas de servicio: á los contraventores se les impondrá el duplo de las penas contenidas en el artículo anterior.

## ART. 19.

Los faroleros tienen obligacion de prestar auxilio á los serenos y autoridades en el momento que se lo pidan, asi como socorrer á los ciudadanos cuando se viesen injustamente atropellados. No saldrán de su distrito sino cuando fuesen persiguiendo algun malhechor, ó protegiendo alguna persona acometida. El operario que faltase á este artículo quedará por el hecho mismo suspenso por dos meses de su destino, siendo causa leve, entendiéndose esto la prime-

ra vez, pues á la segunda perderá irremisiblemente la plaza; y si la causa fuese grave separado en el acto.

ART. 20.

Solo en los actos de servicio podrán usar los faroleros la insignia con que son conocidos.

Por cada farol que se apague antes de la una pagará el operario, responsable de su vigilancia, la multa de una peseta.

Por el poco aseo y descuidada asistencia de los faroles pagará el encargado la multa prudencial que le imponga su respectivo celador.

Madrid 1.º de Agosto de 1835.

*Marques Viudo de Pontejos.*